

Acta de reunión de trabajo 43/2023
Fecha: 05 de diciembre de 2023
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 43/2023. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las doce horas con cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández y maestro Higinio Osmín Marroquín Merino, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 95-CT-UEL-2023, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada _____, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental “*Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar*”. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
1.	656-adm-2023	Página web	16/11/23	Se informó que el Administrador de cementerio de la Alcaldía Municipal de Izalco (a quien se identifica) pidió ciento cincuenta dólares a un usuario (a quien no se identifica) para permitirle hacer trabajo de construcción de nicho en tumba de un familiar (a quien no se identifica) y le refirió que si le pagaba iba a resultarle más barato que ir a pagar a la Alcaldía. Se indicó como fecha de la infracción el día 04 de noviembre del presente año.	Se advierte que la descripción realizada en el presente aviso omite indicar elementos esenciales para tipificar e investigar la conducta denunciada como una posible infracción ética, por transgredir deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que no se ha cumplido el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 32 ordinal 3 de la LEG, ya que no se determinan condiciones de modo en que presuntamente ocurrieron los hechos, desarrollando suficientemente el caso concreto que se menciona, ya que no se identifican a las personas involucradas; ni cómo sucedió la presunta solicitud de dádivas; ni la ubicación del nicho al que se hace referencia, entre otros elementos. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 79 último inciso del RLEG.
2.	657-adm-2023	Página web	16/11/23	Se denunció al Jefe de Mercado y Plazas y Administrador de Mercado Municipal de la Alcaldía Municipal de Izalco (a quienes se identifican) y se refirió que: <i>"Ponen monto a reunirle de \$ dinero a los cobradores q tienen en el mercado y en la plaza gastronómica, tienen su red de robo en conjunto (...) los consejales saben y no hacen nada al respecto"</i> (sic).	La relación de los hechos en el presente aviso es ambigua e imprecisa, ya que no se desarrollan elementos esenciales para tipificar e investigar la conducta denunciada como una posible infracción ética, por transgredir deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por tanto, se advierte que no se ha cumplido el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 32 ordinal 3 de la LEG, ya que no se determinan condiciones de modo y tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos, indicando casos concretos. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 79 último inciso del RLEG.
3.	658-adm-2023	Página web	16/11/23	Se informó que Alcalde Municipal de Izalco (a quien se identifica) y su Concejo Municipal remodelaron el parque Saldaña; respecto de lo cual se hicieron observaciones por parte del Ministerio de Cultura y tuvieron que modificar la carpeta técnica, en la cual eliminaron varias estructuras que le bajarían considerablemente el precio, sin embargo, hicieron las modificaciones y aun así dejaron el mismo valor. Asimismo, se informó que el constructor les pagó viajes.	Los hechos relacionados en el presente aviso no permiten calificar la conducta denunciada como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que no se desarrollan elementos de trascendencia ética en el marco de la Ley de Ética Gubernamental, de manera que no se encajan en ningunas de las transgresiones éticas. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso ya que su competencia está delimitada a las infracciones éticas, según el artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
4.	659-adm-2023	Comisión de Ética	16/11/23	Se denunció a un empleado municipal permanente con cargo de Auxiliar y a una persona contratada por servicios profesionales como Auxiliar (a quienes se identifican) en la Unidad de Proyectos, Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por cuanto "se aprovechan de la necesidad de los ciudadanos que quieren construir cobrando cantidades grandes para darles el permiso" (sic). En ese sentido, se refirió que a una señora (a quien no se identifica) no le aceptaron el croquis que le hizo el albañil que ella contrató y se recomiendan a sí mismos para cobrar cantidades hasta de \$250, de manera que cuando la señora aludida se opuso le impidieron entregarle el permiso. Se refiere que es un problema que se viene dando desde hace más de un período municipal; la situación es del conocimiento del Alcalde y el Concejo Municipal.	Se advierte imprecisión en la descripción realizada en el presente aviso, por cuanto no se desarrollan condiciones de modo que sirvan para el esclarecimiento, calificación e investigación de los hechos, por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, ya que no se identifican a las personas presuntamente involucradas; ni tampoco se explica cómo sucedió la presunta solicitud de un beneficio económico; ni otros elementos necesarios para el esclarecimientos de los hechos. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.
5.	660-adm-2023	Comisión de Ética	16/11/23	Se denunció al Alcalde Municipal de Cojutepeque (a quien se identifica) y al respectivo Concejo Municipal por cuanto tienen conocimiento que dos empleados de la Unidad de Proyectos (a quienes se identifican con un apellido) realizan cobros extras a las personas que tramitan sus permisos para construcción; ellos deciden si los permisos proceden conforme a la cantidad de dinero que las personas les faciliten. Asimismo, se refirió que el Alcalde y el Concejo sabiendo esta situación, la mantienen como algo normal y no han hecho un llamado de atención con amonestación a tales empleados y les permiten seguir estafando a los ciudadanos porque no son removidos de estos puestos. Se indicó que también el Síndico Municipal (a quien se identifica) tiene conocimiento de la situación.	En el presente caso, la relación de los hechos es imprecisa, ya que no se desarrollan casos concretos, con indicación de condiciones de modo que sirvan para el esclarecimiento, calificación e investigación de los hechos, por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
6.	661-adm-2023	Comisión de Ética	16/11/23	<p>Se informó que el Síndico Municipal de Cojutepeque (a quien se identifica), "<i>valiéndose de su puesto</i>", ha facilitado a través de otros interesados, permisos de construcción en zonas que no cumplen con los requisitos; se coloca como ejemplo que frente a la cancha de fútbol sala del parqueo viejo en la avenida Santa Ana se ha construido en un inmueble de patrimonio cultural sin seguir la normativa correcta. Por otro lado, se refirió que sobre la carretera panamericana frente a zona gym se permitió que una persona (a quien se identifica) empezara a construir todos los arreglos, sin tener los permisos del Viceministerio de Vivienda, de acuerdo a las dádivas recibidas infringiendo la ley y siendo parte de la astucia de terceros. Por otro lado, se señaló también que una familia (de la cual se indica el apellido) vendió una finca al dueño del "Súper Alamedas" en Cojutepeque y el aludido Síndico Municipal se encargó de verificar los permisos ilegales de construcción para autorizar la tala ilegal de árboles recibiendo dinero por infringir la ley y favorecer a los interesados.</p>	<p>En el presente aviso se denuncia que el servidor público denunciado facilita permisos de construcción de permisos en zonas que no cumplen los requisitos de la normativa aplicable, situación que no es controlada por este Tribunal, ya que su competencia está delimitada por la Ley de Ética Gubernamental únicamente a infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por otro lado, también se denuncia que el servidor público ha recibido dádivas, sin embargo, del relato de los hechos no se perfila la presunta infracción ética de solicitud de dádivas o beneficios, por cuanto no se desarrollan elementos básicos del tipo, entre los cuales se encuentran: a) cómo sucede la presunta solicitud o aceptación del beneficio económico al que se hace referencia; b) en qué consiste la contraprestación, es decir, las acciones a realizar a cambio del incentivo económico, las cuales, según el artículo 6 letra a) de la LEG, consisten en hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; c) quienes intervienen en la entrega de la dádiva o beneficio económico. Además, no se establecen casos concretos, con indicación de fecha o época de su comisión, condiciones de modo y demás elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad del presente aviso, establecido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.</p>
7.	662-adm-2023	Aplicación	16/11/23	<p>Se denunció a la Jefa del Registro Familiar (a quien se identifica), por cuanto el informante fue a retirar una partida marginada y señala que le había indicado tres días, pero se la entregó 15 días después y refirió que cuando le preguntó la razón por la que tardó tanto tiempo, ella comenzó a insultarla con palabras soeces.</p>	<p>En el presente aviso el informante manifiesta inconformidad con los servicios prestados por la servidora pública relacionada, así como denuncia una conducta inapropiada de su parte, circunstancias cuyo control no corresponde a este Tribunal ya que salen de su esfera de competencia, la cual se limita únicamente a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
8.	663-adm-2023	WhatsApp	16/11/23	Se denunció a una empleada del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango (a quien se identifica), porque trata mal a las personas que solicitan partidas de nacimiento, dejándolas esperando todo el día por realizar este trámite.	Los hechos informados hacen referencia a asuntos disciplinarios y de control interno de la institución relacionada, en cuanto se refiere a conductas inapropiadas e irrespetuosas de parte de la servidora pública denunciada. En ese sentido, no se desarrollan elementos que conduzcan a una posible infracción de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que los hechos deben ser verificados y tramitados ante las instancias correspondientes, ya que no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal, conforme a los artículos 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG.
9.	665-adm-2023	Página web	17/11/23	Se denunció a la Magistrada Presidente del Tribunal Supremo Electoral (a quien se identifica) porque presuntamente le dio una plaza de médico a una doctora (a quien se identifica) con el aval de todos los magistrados, sabiendo que ella es sobrina de la Magistrada Presidente y se avaló la contratación desde el 2021 a la fecha en la clínica empresarial del ISSS dentro del Tribunal Supremo Electoral. Se indica que el personal es impuesto por cada magistrado, de manera tal que esa clínica "se ha convertido en una fuente de información para los magistrados de cosas que deben quedar en el expediente clínico, sin embargo, los magistrados cuando quieren averiguar algo preguntan a su representante en la clínica por qué tipo de padecimiento fue a pasar consulta y que más comentó a la hora de la consulta" (sic).	Los hechos relacionados coinciden con los denunciados en el aviso 666-adm-2023 , por tanto, los mismos se tramitarán únicamente en tal aviso.
10.	667-adm-2023	Página web	18/11/23	Se denunció a un servidor público (a quien se identifica), por cuanto labora en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa en la plaza de Gerente General, la cual es auditada por la Corte de Cuentas de la República, ente contralor del cual él es magistrado suplente, violando la Ley de Ética Gubernamental; ya que no puede ser juez y parte, y se jacta en la municipalidad de tener los contactos suficientes para librarse, ya que tiene, según él, fuero institucional de la CCR.	En el presente aviso se omite desarrollar suficientemente casos concretos en que el servidor público denunciado comete alguna posible infracción ética de ejercer simultáneamente cargos incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG; en ese sentido, no se detallan condiciones de tiempo y modo, así como otros elementos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, por tanto, no se ha cumplido el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, y al tratarse de un aviso anónimo en que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo según el último inciso del artículo 79 de la LEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
11.	669-adm-2023	Página web	20/11/23	Se denunció al Síndico Municipal y Primera Regidora de la Alcaldía Municipal de San Matías, La Libertad (a quienes se identifican), ya que convocaron a los empleados en horas laborales para reunión de un partido político (que no se identifica) que se realizó en la casa comunal a partir de las 4:00 p.m.; asimismo, se estuvo convocando al personal en horas laborales tipo 3:00 p.m. en fecha 07 de septiembre de 2023.	En el caso particular se denuncia la realización de una actividad privada durante la jornada ordinaria de labores por parte de dos servidores públicos, sin embargo, no se detallan elementos necesarios para calificar e investigar la conducta como una posible infracción ética del artículo 6 letra e) de la LEG, de manera que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, consistente en realizar una descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.
12.	670-adm-2023	WhatsApp	20/11/23	Se denunció a la Directora del Instituto Nacional de Apopa (a quien no se identifica) por cuanto está obligando a los padres de familia a cancelar los gastos de graduación de sus hijos, así como a cancelar los gastos de fotografías, amenazando a los alumnos de dejar el año si no cancelan los referidos gastos.	Se advierte imprecisión en la descripción realizada en el presente aviso, por cuanto no se desarrollan condiciones de modo y tiempo que sirvan para el esclarecimiento, calificación e investigación de los hechos, por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.
13.	671-adm-2023	WhatsApp	20/11/23	Se informó que en el Instituto Nacional de Apopa han solicitado a los padres de familia comprar el manual de convivencia y la ficha para la matrícula de los alumnos en una librería privada. Asimismo, el informante anexa fotografía en la cual se observa la línea de personas esperando.	Se advierte imprecisión en la descripción realizada en el presente aviso, por cuanto no se desarrollan condiciones de modo y tiempo que sirvan para el esclarecimiento, calificación e investigación de los hechos, por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
14.	673-adm-2023	WhatsApp	21/11/23	Se informó que el día veinte de noviembre del presente año, empleados de las Alcaldías Municipales de San Juan Opico y Ciudad Arce, departamento de La Libertad (a quienes no se identifican), se dedicaron a realizar campaña política en horas laborales a nombre del partido Nuevas Ideas. Se adjunta fotografía donde se visualiza un grupo de personas reunidas, vistiendo color celeste.	En el caso particular no se identifican debidamente a las personas que presuntamente habrían realizado la conducta denunciada, por lo que no se cumple con el requisito exigido por el artículo 32 numeral 2 de la LEG, que indica que en el aviso debe individualizarse al presunto infractor, a fin de poder investigar la posible infracción ética que se atribuye. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.
15.	675-adm-2023	Facebook	22/11/23	Se denunció que en un centro escolar (que no se identifica) la tesorera del CDE (a quien no se identifica) está a cargo también del chalet escolar, lo que para el informante es un doble servicio y aprovechamiento de su función, ya que la aludida servidora pública lleva a cabo las actividades y preparativos de ventas escolares para recaudar fondos, y esta situación es permitida por el director y también la departamental de educación de Usulután.	En el presente aviso se omite identificar a la presunta infractora, así como el centro escolar en el que supuestamente ocurren los hechos denunciados, por lo que no se cumple el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numerales 2 y 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG.
16.	676-adm-2023	Aplicación	23/11/23	Se denunció a un colector de impuestos de la Alcaldía Municipal de Tejutla (a quien se identifica), por cuanto permanece cobrando los pagos mensuales en estado de ebriedad y cuando no se le paga lo del mes insulta a las personas.	Los hechos denunciados en el presente aviso salen del ámbito de control de este Tribunal, por cuanto la competencia del mismo está enmarcada únicamente a las infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y en el caso particular se denuncia una conducta inapropiada en el lugar de trabajo y desempeño de las funciones públicas, situaciones cuyo control corresponde al ámbito disciplinario, no a este Tribunal, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
17.	679-adm-2023	Comisión de ética	24/11/23	Se denunció que una empleada con el cargo de Auxiliar Técnico en la Unidad de Proyectos, Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (a quien se identifica) ha sido vista en diferentes horarios en su residencia y en algunas ocasiones con sus hijos, con lo cual se considera que está dañando la imagen de la institución ya que no trabaja y gana el salario sin mayor esfuerzo, e indica que el día veintiuno de noviembre del presente año fue vista cuatro veces en horarios diferentes en su casa como si no tuviera trabajo. Se refiere que es una conducta frecuente.	En el caso particular se denuncia una situación disciplinaria, ya que se hace referencia al control y cumplimiento de los horarios de labores, con relación a los permisos de los empleados; circunstancia regulada por la normativa interna de la municipalidad, por lo que los hechos denunciados no son competencia de este Tribunal, ya que, además, no se brindan elementos con incidencia ética en el marco de las infracciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, como es el caso de desarrollar las actividades privadas que presuntamente se realizan durante el horario laboral, entre otros. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) y d) del RLEG.
18.	680-adm-2023	Página web	26/11/23	Se denunció a una Promotora del Ministerio de Cultura de Sonsonate (a quien se identifica), porque presuntamente "se lleva" material de la casa de la cultura a su casa como papelería, y ocupa su tiempo de trabajo para hacer trabajos escolares con equipo y material de la casa de la cultura. Asimismo, se refiere que la aludida servidora pública realiza amenazas.	En el presente aviso se omite detallar y desarrollar suficientemente la conducta denunciada, ya que no se determinan condiciones de tiempo y modo en que presuntamente ocurre, por lo que no se cumple plenamente el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.
19.	681-adm-2023	Página web	26/11/23	Se denunció a una Promotora del Ministerio de Cultura de Sonsonate (a quien se identifica), porque presuntamente realiza trabajos escolares haciendo uso de equipos y materiales de la casa de la cultura y promulga pleitos y chismes con las jefaturas actuales; así como también realiza amenazas.	En el presente aviso se omite detallar y desarrollar suficientemente la conducta denunciada, ya que no se determinan condiciones de tiempo y modo en que presuntamente ocurre, por lo que no se cumple plenamente el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.
20.	683-adm-2023	Página web	28/11/23	Se denunció a la ex secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao (a quien se identifica), por cuanto presuntamente ella le pidió al Juez que nombrara a su sobrino (a quien se identifica) en sustitución de ella debido a que se jubilaría; en ese sentido solicitó que lo nombrara secretario interino y después en la plaza de secretario propietario haciendo caso omiso al artículo 92 de la Ley del Presupuesto que prohíbe nombrar un familiar.	Sobre los hechos denunciados se advierte que no se han desarrollado elementos que configuren posibles infracciones de contratación de familiares, por cuanto la servidora pública denunciada carece de facultades de contratación en virtud del cargo que ejercía como secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, siendo este un elemento necesario para la configuración de la infracción ética relacionada. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
21.	684-adm-2023	WhatsApp	28/11/23	<p>Se denunció que el actual Alcalde Municipal de Coatepeque (a quien se identifica), valiéndose de su cargo, se lleva a una trabajadora que forma parte del CAM (a quien se identifica) aludiendo que es la encargada de andar contestando su celular. Asimismo, se indica que la trabajadora trae al lugar de trabajo a su hija y el señor Alcalde sólo llega a las instalaciones de la municipalidad a traerla cada vez que está de turno. Se indicó que la trabajadora del CAM aludida cuenta con el respaldo del señor Alcalde, por lo que agrede a los trabajadores e incluso ultraja al jefe de personal, sin embargo, el Alcalde no actuó disciplinariamente contra ella. Se indica también que el señor Alcalde le da vacaciones en diciembre, cuando a ella le corresponde en mayo. Por otro lado, se refirió que el señor Alcalde tiene una empresa envasadora de agua, a la cual se lleva a la trabajadora antes relacionada, para lo cual se usa el vehículo asignado al Alcalde de carácter discrecional. En otro orden de ideas, se manifestó que el Alcalde teniendo la autoridad <i>"está queriendo contratar a una empresa con la cual tiene mucha cercanía con el dueño para contratar la instalación de luces navideñas con montos muy elevados"</i> (sic).</p>	<p>Los hechos ya están siendo tramitados en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 147-A-23.</p>
22.	686-adm-2023	Página web	30/11/23	<p>Se denunció a un Concejal propietario de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán (a quien se identifica), y se refirió únicamente: <i>"enriquecimiento ilícito, compra de propiedades y las pone a nombre de familiares cercanos, es urgente investigar a esta persona"</i> (sic). Se señaló como fecha de la infracción el día 15 de mayo de 2020.</p>	<p>En el presente aviso la descripción de los hechos es general e imprecisa, de modo que no se cumple con el requisito exigido por los artículos 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, por cuanto se limita a hacer mención de conductas, sin desarrollar las mismas, de manera que no brinda condiciones de modo y tiempo. Por otro lado, las conductas que se citan salen de la esfera de competencia de este Tribunal, la cual está limitada únicamente al cometimiento de infracciones de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
23.	687-adm-2023	Página web	30/11/23	Se denunció al Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Chinameca (a quien se identifica), porque presuntamente realiza actividades de campaña política identificándose con chalecos del partido Fuerza Solidaria en horas laborales. Se señaló como fecha de la infracción el día 14 de noviembre del presente año.	Se advierte que la descripción de los hechos es imprecisa, ya que no se desarrolla suficientemente la conducta que se pretende denunciar, con indicación de condiciones de modo en que presuntamente ocurrió y elementos que permitan el esclarecimiento de esta, a fin de calificarla e investigarla por tratarse de una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.

V. Decisión. Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.




